

PERSPECTIVA DE GENERO EN SENTENCIAS DE CUSTODIA Y CUIDADOS
PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN EL MUNICIPIO DE
RIONEGRO, A PARTIR DE LA SENTENCIA C-577 DEL 2011

CAMILA PAOLA HERNANDEZ RODRIGUEZ

NICOLAS VELASQUEZ CAIAFA

UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE DERECHO

MEDELLÍN

2017

PERSPECTIVA DE GENERO EN SENTENCIAS DE CUSTODIA Y CUIDADOS
PERSONALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, EN EL MUNICIPIO DE
RIONEGRAO, A PARTIR DE LA SENTENCIA C-577 DEL 2011

TRABAJO DE GRADO PRESENTADO PARA OPTAR AL TÍTULO DE ABOGADO

Asesora:

Diana Patricia Restrepo Ruiz

CAMILA PAOLA HERNANDEZ RODRIGUEZ

NICOLAS VELASQUEZ CAIAFA

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

PROGRAMA DE DERECHO

MEDELLÍN

2017

DEDICATORIA

A Dios para lograr esta meta

A nuestras familias por su apoyo.

A nuestros docentes y asesores por su respaldo.

Gracias.

TABLA DE CONTENIDO	PAG
INTRODUCCIÓN	6
1. CAPÍTULO I	11
Generalidades	
Patria Potestad	
Autoridad Paterna	
Responsabilidad Parental	
Perspectiva de género en la familia	
1. CAPÍTULO II	28
Análisis de los fallos sobre custodia y cuidados personales emitidas por los juzgados de familia del municipio de Rionegro	
2. CONCLUSIONES	31
3. ANEXOS	35
Anexo 1. Cuadro Compilatorio de Respuestas a Derechos de Petición en los Juzgados de Familia del Municipio de Medellín	
Anexo 2. Formato de Derecho de Petición enviado a los Jueces de Familia de la Ciudad de Medellín	
Anexo 3. Derecho de Petición Enviado al Coordinador de Jueces de Familia de la Ciudad de Medellín	
Anexo 4. Derecho de Petición interpuesto a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura	

Anexo 5. Respuesta de Remisión del Derecho de Petición a la Dirección de Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura

BIBLIOGRAFIA

43

INTRODUCCIÓN

Este trabajo pretende evidenciar, a través de la investigación en las sentencias de jueces de familia, la perspectiva de género en los procesos sobre CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES. El rastreo se hizo a partir del 2011 cuando la Corte Constitucional se pronuncia sobre el tema de género en las relaciones familiares, a través de la sentencia C-577 de 2011, en la que, más que establecer la existencia de la familia homoparental, habla de las relaciones de género en esta institución, núcleo esencial de la sociedad.

Este proyecto fue inicialmente planteado para realizar el rastreo en los 15 juzgados de familia de la ciudad de Medellín, pero en todos ellos nos fue negado el acceso por diferentes motivos, que van desde la protección al derecho de reserva a la que están sometidos los procesos de infancia y adolescencia, hasta la afirmación de no poder destinar tiempo laboral a una búsqueda como la solicitada.

Tras las negativas iniciales se procedió a enviar derechos de petición explicando en ellos la intencionalidad del acceso a las sentencias y aclarando que toda información relativa a los niños, niñas y adolescentes debía ser eliminada para proteger el derecho de reserva, pero la respuesta general de todos los jueces fue que acudiésemos al Sistema de Información Estadístico de la Rama Judicial (SIERJU), pero tras varias visitas se nos niega el acceso ya que a decir de la entidad esa información era privilegiada. Se les envió entonces un derecho de petición explicando el motivo de la solicitud de la estadística de las demandas de custodia y cuidados personales terminadas a través de sentencia desde el 2011

hasta la fecha, habiendo pasado más del término legal para responderlo (pues fue presentado el 05 de septiembre de 2017), tiempo durante el cual se nos informó que sería remitido por asuntos de competencia a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico en Bogotá, pero a la fecha de presentación de este trabajo aun no se había obtenido respuesta del mismo.

Ante la imposibilidad de acceder a información vital para nuestro proyecto de investigación decidimos acudir a juzgados de promiscuos de familia de municipios cercanos al área metropolitana, con la finalidad de obtener allí acceso a sentencias sobre casos de Custodia y Cuidados Personales para lograr realizar el análisis objeto de esta investigación. Es así como llegamos a los juzgados promiscuos de familia de Rionegro, La Ceja y Marinilla.

En Marinilla hubo problemas para lograr desarchivar los procesos y en La Ceja no se logró hablar con el juez por lo que no se obtuvo la autorización requerida, quedando como única posibilidad el municipio de Rionegro. En este último municipio se nos explicó que había muy pocos procesos terminados por sentencia judicial pues un alto porcentaje terminaban por conciliación, así que nos brindan acceso a cuatro (4) sentencias que, desde el 2011, han terminado con sentencia.

Una vez obtenidas las sentencias que servirían para realizar el análisis sobre la perspectiva de género en los fallos sobre custodia y cuidados personales, se procedió a realizar un recorrido teórico sobre instituciones jurídicas que se hace necesario diferenciar: patria potestad, responsabilidad parental, custodia y cuidados personales. Luego de ello, centramos el interés en comprender lo que la Corte Constitucional ha dicho sobre la

perspectiva de género en la institución de la familia, para a partir de allí, poder realizar el análisis de las sentencias.

Es así como encontramos que la Corte empieza por aclarar que no debe existir una desigualdad entre hombre y mujer, al preceptuar que, si bien hay muchos hogares conformados por un solo padre, es mayor el número de casos donde la madre es la cabeza, pero, aclara la Corte, que habiendo casos donde sea el hombre el que se encuentre en una situación igual, no por violentar la igualdad de género sino por buscar la integridad de los hijos, debe haber iguales protecciones para el padre cabeza de familia (Sentencia C-577, 2011).

Es por esto que se puede afirmar que en Colombia también existen hogares conformados por un padre cabeza de hogar y sus hijos, para la Corte, y nosotros compartimos esta postura, si bien a través de la historia los niños, niñas y adolescentes han estado a cargo de la madre creyendo por esto que es ella la que aporta bienestar y el padre es más el proveedor y castigador, la sociedad actual nos muestra como este rol puede ser invertido, teniendo en cuenta que el padre afectivamente puede estar en el mismo lugar que la madre.

Esta perspectiva de género en la Corte Constitucional no busca demostrar que el padre o la madre tienen mejores capacidades en cuanto a los cuidados de sus hijos, sino que busca establecer la igualdad entre ambos para determinar con cuál de los dos están mejor niños, niñas o adolescentes, dejando a un lado la presunción de que siempre están mejor con la madre y el padre debe garantizar el bienestar económico, lo que muestra un avance en la comprensión de la perspectiva de género dentro de la institución de la familia.

Por ello, el interrogante sobre la perspectiva de género en las sentencias de custodia y cuidados personales de jueces de familia de la región a partir de la sentencia C-577 del 2011 es una pregunta vigente pues el cambio de postura de la Corte deberá producir transformaciones sociales en cuanto a la presunción de que los hijos deben seguir a la madre en caso de una separación. Para ello nos trazamos como objetivos específicos: i) describir custodia y cuidados personales, diferenciando estas figuras de la patria potestad, ii) conocer la perspectiva de género de la Corte Constitucional que debe irradiar la institución de la familia en Colombia, y iii) analizar la perspectiva de género de jueces de familia a través de sentencias sobre custodia y cuidados personales.

La tipología de investigación realizada es la cualitativa, para lo cual usamos la hermenéutica jurídica como método de investigación. Para lograrlo empezamos por rastrear en la biblioteca de la Universidad los textos sobre Derecho de Familia e Infancia y Adolescencia, los códigos de la materia y sentencias de la Corte Constitucional sobre estos temas y en particular sobre los procesos de custodia y cuidados personales. Luego de hacer este rastreo nos dirigimos a los juzgados de familia de Medellín con la finalidad de obtener la estadística de procesos fallados sobre custodia y cuidados personales, pero al ser imposible el acceso a esta información o a casos particulares en los juzgados, recurrimos a municipios cercanos para lograr obtener un grupo de sentencias que nos permitiera hacer el análisis de la perspectiva de género de los jueces de familia en los casos de custodia y cuidados personales a partir de la sentencia C-577 de 2011 para conocer los argumentos de los jueces al momento de determinar si niños, niñas o adolescentes deben quedar bajo el cuidado del padre o de la madre.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS BÁSICOS SOBRE DERECHO DE FAMILIA Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Generalidades.

La filiación da origen a derechos y obligaciones entre padres e hijos, que comprenden efectos de orden personal y efectos del orden patrimonial. Nuestro Código Civil, en el título XII, regula los derechos y obligaciones entre padres e hijos y en el título XIV la patria potestad. Don Andrés Bello se separó en este aspecto de la tradición romana consagrada en las Partidas y en la mayoría de los códigos modernos que bajo la denominación de patria potestad engloban tanto en respecto a la persona como a los bienes del hijo. (Monrroy Cabra, 2014, pág. 215)

Entre padres e hijos existen una serie de derechos y obligaciones que están consagrados en el título XII del libro 1º Código Civil, y eran lo que constituía la llamada autoridad paterna y debe denominarse autoridad familiar compartida. Estos derechos y obligaciones son derechos naturales, con contenido moral y espiritual, que el legislador se limita a reconocer y realzar su importancia. (Monrroy Cabra, 2014, pág. 215)

Frente a los cuidados personales, dice el artículo 253 del C.C. que “Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos legítimos”. Las normas del título XII del C.C. se aplican también a los padres naturales, al tenor del artículo 21 de la Ley 75 de 1968. La crianza del hijo

empieza desde la concepción, ya que en Colombia el aborto es un delito, y comprende los ciudadanos y alimentos necesarios para el desarrollo integral del ser humano. La educación se refiere a la instrucción que se les debe proporcionar a los hijos, y el establecimiento, a procurarles medios necesarios para el ejercicio de una profesión u oficio.

La obligación de crianza, educación y establecimiento corresponde a ambos padres, o al padre sobreviviente, como lo dice de forma clara y precisa el artículo 253 del C.C. En caso de inhabilidad física o moral de ambos padres, el juez podrá confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes (art. 254). En la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, procederá breve y sumariamente, oyendo a los parientes (C.C., art, 255). Pero al padre o madre de cuyo cuidado personal se sacaren los hijos, no por eso se prohibirá visitarlos con frecuencia y libertad que el juez juzgare conveniente (C.C., art 256). (Monrroy Cabra, 2014, pág. 216)

El artículo 262 de la referida codificación, modificado por el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, dispone que los padres o la persona encargada del cuidado personal de los hijos, tendrán el derecho de vigilar su conducta, corregirlos y sancionarlos moderadamente.

El derecho de corrección en el sistema del Código Civil lo ejercía el padre, pero en caso de ausencia, inhabilidad o muerte, lo podía ejercer la madre, y si ella no tuviere tampoco el cuidado personal de hijo, le correspondía ejercerlo a quien tuviera el cuidado personal dl menor (C.C., arts. 262 y 263). El Decreto 2820 de 1974 otorgo el derecho de corrección a los dos padres o a la persona encargada del cuidado personal de los hijos. La corrección debe ser *moderada*, ya que, si los padres maltratan habitualmente al hijo en

término de poner en peligro su vida o de causarle daño grave, hay lugar a emancipación judicial del hijo (art. 21. Núm. 1º, modificado por el art. 45 del Decreto 2820/1974).

Mediante Sentencia C-371 de 1994 la Corte Constitucional declaró exequibles las expresiones *sancionarlos moderadamente*, contenidas en el artículo 262 del Código Civil, tal como quedó redactado según el artículo 21 del Decreto 2820 de 1974, pero interpretó esta norma expresando que “las sanciones que apliquen los padres y las personas encargadas al cuidado personal de los hijos estará excluida de toda forma de violencia física o moral, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 12,42 y 44 de la Constitución Política”.

La Corte expresó que, la norma acusada en modo alguno legitima ni propicia el maltrato o la violencia en contra de los menores. Por el contrario, hace énfasis en el sentido razonable de la sanción. En efecto, el artículo faculta a los padres y a quienes reciban el encargo del cuidado personal de los hijos para “sancionarlos moderadamente”. Ya se ha visto que la sanción no necesariamente exige el uso de la fuerza y que menos aun supone la imposición de castigos que en cualquier forma que afecten física o moralmente a los niños. La Corte, en Sentencia C-344 del 26 de agosto de 1993, expresó que “la autoridad no ha desaparecido en la familia. Otra cosa es que deba ser una autoridad racional, que es la que se ejerce en bien de quien la soporta”, en este caso los menores, por lo que queda claro que la sanción no tiene que identificarse como una forma de venganza. (Monrroy Cabra, 2014, págs. 217, 218). (Sentencia C- 344 de 1993)

1. La patria potestad.

El tratadista José María Castán Vázquez define la patria potestad como “el conjunto de derechos y deberes que corresponden a los padres sobre la persona y el patrimonio de cada uno de sus hijos no emancipados, como medio de realizar la función natural que les incumbe de proteger de proteger y educar la prole” (Castán Vázquez, 1960, pág. 9 y ss). Y las Partidas afirmaban que “patria potestas en latín, tanto quiere decir en romance, como el poder de los padres sobre los hijos”. (Monrroy Cabra, 2014, pág. 225)

Según el artículo 288 del Código Civil Colombiano La patria potestad es “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”. (Congreso de la República, 1887)

La jurisprudencia constitucional, por su parte, ha definido la patria potestad como “una institución de orden público, obligatoria e irrenunciable, personal e intransferible, e indisponible, porque es deber de los padres ejercerla en interés del menor, sin que tal ejercicio pueda ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada, sino en los casos que la propia ley lo permitía”. Así entonces, la patria potestad se concibe como una institución instrumental propia del régimen paterno-filial, diseñada para la protección, bienestar y formación integral del menor de edad no emancipado, que no se deriva del matrimonio porque surge por ministerio de la ley independientemente del vínculo marital y sirve en últimas para realizar el interés superior del niño. (Sentencia C-727 de 2015)

Naturaleza de la Patria Potestad

No hay duda entonces de que la patria potestad es una institución natural. Las Partidas explicaban que era “el poder, o el señorío Lo uno, porque nascen de ellos; lo otro, porque han de heredar lo suyo” (partida IV, título XVI, proemio). Para Messineo, la patria potestad es un conjunto de poderes (a los que les corresponden otros tantos deberes: poderes-deberes), en los cuales se actúa orgánicamente la función confiada a los progenitores de proteger, de educar, de instruir al hijo menor de edad y de cuidar de sus intereses patrimoniales, en consideración a su falta de madurez síquica y de su consiguiente incapacidad para obrar, es, pues, un medio para que pueda llevarse a cabo el oficio encomendado a sus progenitores (carácter oficioso de la patria potestad) en protección al hijo, en cambio, en cuanto se la considere fuera de las relaciones familiares, o sea, en las relaciones externas, la patria potestad es un derecho subjetivo. (Monrroy Cabra, 2014, págs. 225, 226) (Messineo, 1954, págs. 136,137)

Las transformaciones a esta institución se comprenden mejor cuando se conoce que en los pueblos antiguos la patria potestad era un robusto poder del padre. El carácter religioso de ello lo ha advertido Fustel de Coulange quien ha descrito el carácter sacerdotal del padre. Este no sólo tiene los atributos de la paternidad, sino que es el sacerdote, el heredero del hogar, el continuador de los abuelos, la raíz de los descendientes, el depositario de los misteriosos ritos del culto y quien ejerce el poder y la autoridad. En el derecho romano, la patria potestad era absoluta. (Coulanges, 1952, pág. 140 a 180)

Luego evolucionó para convertirse el poder paterno en una función limitada, ejercible en beneficio del hijo. El derecho de exposición de los hijos fue prohibido, según

unos, desde el tiempo de los jurisconsultos clásicos, y según otros, desde el imperio cristiano. El derecho de venta fue derogado en la época imperial. (Monrroy Cabra, 2014, pág. 226)

La Patria Potestad en Colombia

El artículo 288 del Código Civil consagraba la patria potestad, pero únicamente sobre los hijos legítimos no emancipados. Estos derechos no pertenecían a la madre ni siquiera en el caso de la muerte del padre. Esta concepción fue modificada por el artículo 53 de la Ley 153 de 1887, según el cual “La patria potestad es un conjunto de derechos que la ley reconoce al padre legítimo sobre los hijos no emancipados. Muerto el padre, ejerce los derechos la madre legítima, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias”. (Monrroy Cabra, 2014, págs. 227,228)

Este sistema fue modificado por el artículo 13 de la Ley 45 de 1936 que estatuyó lo siguiente y en este podemos evidenciar como “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”. El Artículo 14 de la citada Ley 45 de 1936 dispuso lo siguiente: por regla general, corresponde a la madre la patria potestad sobre el hijo natural. Pero el Juez puede, con consentimiento de causa y a petición de parte, si lo considera más conveniente a los intereses del hijo, conferirla al padre, siempre que este no esté casado, o poner bajo guarda al hijo. A falta de la madre, por matrimonio u otra causa legal, tendrá la patria potestad el padre natural no casado, sin perjuicio de que el Juez

confiera la guarda del hijo a otra persona, a petición de parte en las mismas circunstancias previstas en el inciso anterior. (Monrroy Cabra, 2014, pág. 228)

De conformidad con la Ley 45 de 1936, la patria potestad se otorgó a los padres; se concedió a la madre el ejercicio de la patria potestad, con respecto a los hijos legítimos, no solamente para el caso de la muerte del padre, sino también para cuando este llegue a faltar por cualquier causa, siempre y cuando ella guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias. En cuanto a los hijos naturales, le concedió la patria potestad a la madre, pero autorizando al juez para otorgarla al padre, siempre y cuando no este casado y lo considere conveniente a los intereses del hijo. Y si faltaba la madre, dicha patria potestad la tenía el padre natural casado.

Luego, el artículo 19 de la Ley 75 de 1968 (sustitutiva del art. 288 del C.C.) definió la patria potestad como “el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.” El inciso 2º estableció que el ejercicio del derecho derivados de esta patria potestad los tenía respecto de los hijos legítimos el padre, y a falta de este, por cualquier causa legal, la madre. El juez puede entregar en guarda al hijo, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera más conveniente para los intereses del hijo. Igualmente, la citada ley conservó el sistema de la Ley 45 de 1936, otorgando a la madre la patria potestad respecto el hijo natural, pero autorizando al juez para darla al padre poner bajo guarda al hijo, de acuerdo con los intereses de este. Si faltaba la madre, el ejercicio de la patria potestad del hijo correspondía al padre, pero el juez podía, en interés del hijo, designarle curador, a instancia de la parte interesada y previo conocimiento de causa. Se estipuló que el matrimonio del o de la madre no ponía fin al ejercicio de la patria potestad;

pero se autorizó al juez para otorgarla al padre en caso de que la madre contrajera nupcias, o discernirle la guarda a un tercero, de conformidad con los intereses del hijo previo conocimiento de causa. Sin embargo, la Ley 75 le negó la patria potestad al padreo a la madre naturales que hubieran sido declarados tal en proceso contradictorio por la persona del hijo o su representante. (Ley 45 de 1936) (Ley 75 de 1968)

El artículo 24 del Decreto 2820 de 1974 estatuyo “El inciso 2 del artículo 288 del Código Civil quedará así: “Corresponde a los padres conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro”

El artículo 24 se refiere erróneamente al inciso 2º del artículo 288 del C.C., que había sido subrogado por el artículo 19 de la Ley 75 de 1968; pero en el artículo 70 aparece derogada en forma expresa esta última norma, razón por la cual no hay problema interpretativo. (Monroy Cabra, 2014, págs. 228,229)

La Corte Constitucional ha definido la patria potestad como el conjunto de derechos y facultades que la ley atribuye al padre y a la madre sobre la persona y bienes de los hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su condición les impone, es decir, para garantizar respecto de los hijos su protección, bienestar y formación integral, desde el momento mismo de la concepción, y mientras sean menores de edad y no se hayan emancipado. Hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. La patria potestad corresponde ejercerla de manera privativa y conjunta a los padres, y a falta de uno al otro, existiendo la posibilidad de que sea delegada entre ellos mismos (Sentencia C-145 de 2010).

Aclara la Corte, que la patria potestad se otorga a los padres no en favor de ellos, sino en interés de los hijos no emancipados, ya que los derechos que se derivan de la patria potestad son derechos instrumentales, cuyo ejercicio, restringido única y exclusivamente a sus titulares, sólo será legítimo en la medida en que sirva al logro del bienestar del menor, de forma tal que no quedan a la voluntad y disposición de sus titulares, en razón a que no son reconocidos en favor de los sujetos a quienes se les confieren, sino a favor de los intereses de los hijos menores. (Sentencia C-145 de 2010)

La patria potestad podría llegar a suspenderse, al tenor de lo dispuesto por la Corte, tanto al padre como a la madre (Sentencia C- 262 de 2016).

2. Autoridad paterna.

La Carta Política de 1991 reconoce implícitamente la autoridad paterna de ambos progenitores sobre los hijos de familia. Así lo hace al indicar en su artículo 5° que *"El Estado (...) amparará a la familia como institución básica de la sociedad"*, ya que este amparo necesariamente tiene que comenzar por defender su estructura básica, uno de cuyos componentes es la autoridad de los padres, como lo indica la naturaleza de las relaciones familiares comunes en la especie humana. En este mismo orden de ideas, el artículo 42 superior indica que *"La familia es el núcleo fundamental de la sociedad"* y que el *"Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia"*. Por su parte, el artículo 68 de la Carta, señala que los padres de familia tienen el *"derecho de escoger el tipo de educación de sus hijos menores"*, facultad que sólo tiene explicación sobre la base del reconocimiento implícito de la autoridad paterna (Sentencia C-742 de 1998).

3. Responsabilidad Parental

El Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado en Colombia mediante la Ley 1098 de 2006, establece la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, consagrándola además como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso de su formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos. El citado código claramente establece, que en ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de los derechos del menor. (Sentencia C-100 de 2007)

El artículo 14 de la Ley 1098 de 2006, señala que, en virtud de la responsabilidad parental, los padres tienen una obligación compartida y solidaria respecto de los hijos. Por su parte, el artículo 310 del Código Civil establece que la suspensión o la privación de la patria potestad no exonera a los padres de las obligaciones que tienen para con sus hijos. También el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil estableció que la sentencia de nulidad del matrimonio tendría que disponer la fijación de la cuota con que cada cónyuge contribuye a los gastos de crianza. Asimismo, el Código General del Proceso consagra en su artículo 389 cuál debe ser el contenido de la sentencia que declara la nulidad del matrimonio sin referirse a la imposición de todos los gastos en cabeza de uno solo de los padres. (Sentencia C-727 de 2015)

Otra definición cercana es que trae el Código Civil Colombiano en su artículo 638, donde dice que “La responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que

corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado”. (Congreso de la República, 1887)

Esta figura, algo reciente para la legislación colombiana, supone la obligación de padre y madre de proteger a los niños y niñas de los posibles daños para la salud y de determinaciones que podrían comprometer su autonomía futura, aunque fija como un marco cambiante la edad de los 14 años, pues a partir de ese momento, al entrar los hijos a la adolescencia, la responsabilidad parental, a pesar de seguir existiendo, empieza a ver disminuida su potestad, por lo que en casos por ejemplo de derecho de los padres de ejercer el consentimiento sustituto se irá limitando (Sentencia C-246 de 2017).

4. Custodia

La custodia se refiere básicamente al cuidado personal de los niños niñas y adolescentes, la cual se encuentra en cabeza de ambos padres o de quien conviva con ellos. Al contrario de la patria potestad, la custodia no se reserva exclusivamente a los padres.

Entre muchos de los deberes que se derivan de la custodia podemos evidenciar, el de proporcionar de manera eficaz, a los hijos lo necesario para su correcto desarrollo incluyendo: alimentos, educación, vestuario, educación, deporte, lo necesario para conservar la salud, vivienda y condiciones de higiene.

Es así como el actual Código de Infancia y Adolescencia en su artículo 23, define la custodia y cuidado personal de niños, niñas y adolescentes, como un derecho “a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes

convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales” (Codigo de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006).

La custodia debe estudiarse siempre a partir de los derechos prevalentes de los niños en el contexto que corresponde a la custodia y cuidado personal y al régimen de visitas, por ello se encuentra que la custodia y el cuidado personal implican, como se advierte en la, “la crianza, la educación, la orientación, la conducción y la disciplina, y que el régimen de visitas tiene como propósito mantener el equilibrio en las relaciones de los hijos con sus padres separados, de cara a su desarrollo emocional”, (Sentencia T-500 de 1993) pues el hecho de que los padres decidan separarse no implica que puedan sustraerse de estas obligaciones, sino que deben cumplirlas ya sea por medio de la institución de la custodia o por medio de la institución de las visitas. Ambas instituciones buscan proteger el interés superior del menor y sus derechos y, al mismo tiempo, regular las obligaciones de los padres (Sentencia C-239 de 2014).

Opina la Corte que con la exclusión de la doble instancia en los procesos de custodia, cuidado personal y régimen de visitas, no se incurrió en una actuación irrazonable, toda vez que la finalidad perseguida con tal excepción no fue otro que procurar en forma pronta la determinación de la situación de los niños, niñas y adolescentes frente a sus padres. La celeridad en estos casos es un fin constitucionalmente legítimo en cuanto a la dilación de situaciones de incertidumbre y conflicto, no corresponde con el deber que el Estado asume de que las medidas que se adopten o regulen frente a niños, niñas y adolescentes, respondan a su interés superior. (Sentencia C-718 de 2012)

5. El Concepto de Género en la Familia

La Corte Constitucional, ha tenido varios pronunciamientos a lo largo de casi 7 años sobre la perspectiva de género, demostrando esencialmente que tanto los hombres como las mujeres se encuentran en igualdad de condiciones tanto para el ámbito laboral como familiar, teniendo en cuenta que ante la ley son iguales para recibir derechos y adquirir obligaciones; eso mismo ha venido buscando implementar la Corte Constitucional en materia de familia, al ir evidenciando un cambio en los roles tradicionales que ha implicado reconocer que también con el padre se pueden establecer profundos lazos de afecto tanto como con la madre.

Es por esto que el concepto de Género en Colombia hace referencia al tipo de relaciones que se establecen entre hombres y mujeres de una sociedad particular, teniendo en cuenta las características, los roles, las oportunidades y las posibilidades que el grupo social asigna a cada uno de aquellos y aquellas que la conforman

La equidad de Género, por su parte, hace referencia a la construcción de relaciones equitativas, entre hombres y mujeres, desde sus diferencias, tanto como a la igualdad de derechos, al reconocimiento de su dignidad como seres humanos y a la valoración equitativa de sus aportes a la sociedad. (www.latierrayelhombre.wordpress.com)

En Colombia, además, podemos apreciar que la mujer ha tomado un carácter mucho más vinculante dentro de la sociedad siendo en muchos casos el sustento de una familia, sin dejar a tras el trabajo que ha venido buscando el hombre para que exista equidad de género dentro de los roles familiares. Es por ello que la Corte, en el fallo más representativo que se ha producido sobre el tema de género al interior de la institución de la familia, la sentencia C-577 de 2011, ha establecido que hacer una diferencia en cuanto el trato es

cuestionable *prima facie* en tanto involucra dos criterios de diferenciación considerados sospechosos en el orden constitucional vigente, que son el sexo y la orientación sexual, por lo que acompañamos plenamente la afirmación de la sentencia según la cual: “la diferencia de trato fundada en la orientación sexual de una persona se presume inconstitucional y se encuentra sometida a un control constitucional estricto la categoría ‘orientación sexual’ constituye, entonces, un criterio sospechoso de diferenciación” (Sentencia C-577 de 2011), que debe ser entendido no solo en frente a la defensa de la familia integrada por miembros del mismo sexo, sino a los roles mismos que cumple cada miembro dentro de la familia, por lo que los criterios de esta sentencia incluyen también el cambio en las perspectivas de género de las familias heterosexuales.

Y eso es posible entenderlo así, por cuanto nuestra Corte ha definido género como una creación social que hay que diferenciar del término “sexo”, que se refiere a las diferencias biológicas entre hombres y mujeres, por lo que resulta erróneo identificar o asimilar la palabra género con sexo, ya que el género es una noción explicativa de las relaciones entre los seres humanos, mientras que el sexo da cuenta solamente de las diferencias biológicas y fisiológicas entre mujeres y hombres. Igualmente aclara que género no es igual a “mujer” o a “hombre”, pues engloba también los roles socio-culturales que se asignan a cada uno de los sexos en la sociedad por el hecho de nacer con atributos femeninos o masculinos (Sentencia C-862 de 2012).

Al respecto aclara la Corte que “El desarrollo integral de niños y niñas, su bienestar material, psicológico y emocional no está relacionado con la orientación sexual de quienes ejercen funciones parentales sino con otros factores como la violencia intrafamiliar la irresponsabilidad, la inmadurez o el abandono de alguno de los progenitores o cuidadores”

(Sentencia C-683 de 2015), criterio que igual puede aplicarse a familias monoparentales en las que el padre asume los cuidados directos de los hijos.

La Academia Americana de Pediatría, citada por la Corte Constitucional, concluye en una investigación realizada en 2013, que existen muchos factores de riesgo que afectan el desarrollo integral de los niños y las niñas, como la pobreza, los desórdenes psicológicos de los padres, el divorcio de los padres o la violencia intrafamiliar, y que su bienestar se ve afectado “mucho más por las relaciones con sus padres, las competencias parentales de estos, la seguridad que les brindan y la presencia de apoyo social y económico de la familia, que por el género u orientación sexual de sus padres” (Sentencia C-683 de 2015), lo que tiene implicaciones directas con los roles tradicionales que se le ha asignado a cada uno al interior de la familia, y empieza a desvirtuar gradualmente que la garantía del bienestar de los hijos está ligada a los cuidados exclusivos de la madre.

Esta nueva visión de los roles ha llevado a la Corte a afirmar que, en virtud de la equidad e igualdad de género “los hombres, las mujeres y las demás opciones sexuales gozarán de igualdad real de derechos y oportunidades para participar en las actividades políticas, dirigir las organizaciones partidistas, acceder a los debates electorales y obtener representación política”. (Sentencia C-490 de 2011)

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN SENTENCIAS DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES EN LOS JUZGADOS DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO

Ante la imposibilidad de acceder a una estadística sobre los casos de custodia y cuidados personales terminados por sentencia judicial en la ciudad de Medellín desde la promulgación de la sentencia C-577 de 2011 cuando se empieza a transformar la perspectiva de género al interior de la familia en Colombia, decidimos acudir a los juzgados del oriente antioqueño con la finalidad de acceder a sentencias que nos permitieran conocer no solo el sentido de los fallos, sino las consideraciones de los jueces a la hora de determinar los criterios que le permitirían fallar a favor del padre o la madre en este tipo de casos.

Frente al análisis particular de los casos objeto de estudio es importante hacer una claridad inicial, y es que según lo especificado por funcionarios no solo del municipio de Rionegro, sino también de Marinilla y La Ceja, la mayoría de los procesos de custodia y cuidados personales terminan por conciliación prejudicial o durante el curso del mismo proceso, por lo que es realmente escaso el material fallado desde el año 2011 hacia acá, período de estudio señalado en esta investigación, y es la razón por la que el muestreo de la investigación es de solo 6 casos, que terminan convertidos en cuatro.

Tras la lectura de los expedientes facilitados por los referidos juzgados, encontramos que el conflicto que da inicio al actuar procesal en los seis casos objeto de estudio, es el mismo: cuál de los padres se encuentra en mejor condición para garantizar el desarrollo integral de los hijos menores, lo que determinaría la obtención de la custodia y el cuidado personal de los mismos.

En los seis procesos se deja la claridad de que los derechos de los niños, niñas y adolescentes deben ser asumidos de forma permanente y solidaria, y de manera directa y oportuna por quien detente su custodia, proporcionando así lo necesario para su desarrollo integral, además de señalar que la obligación de cuidado personal se extiende también a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social, institucional o a sus representantes legales.

De los seis casos objeto de estudio, facilitados por los dos juzgados de familia del Municipio de Rionegro, dos terminaron con conciliación extra procesal, y 4 con sentencia judicial. Según lo analizado en los 4 fallos a los que tuvimos acceso pudimos observar cómo el juez consideraba fallar cuando era a favor del padre y cómo era motivado el fallo cuando era a favor de la madre.

Esto nos permite afirmar que, según los casos objeto de estudio, cuando el fallo fue a favor de la madre un factor determinante para los jueces fue el hecho de que no hubiese lazos de afecto creados entre madre e hijos por circunstancias imputables a la madre tales como el abandono en el momento de la separación con el padre. Otra razón tenida en cuenta por los jueces en esta circunstancia fue el comportamiento de la madre frente a su

vida amorosa, convirtiéndolo en uno de los factores a tener en cuenta a su favor o en su contra.

En los procesos fallados a favor del padre se toma en cuenta principalmente las calidades de vida que este le puede brindar a los hijos y particularmente la estabilidad emocional, no tanto en lo económico, aunque es un factor importante, pero lo más relevante visto acá es el comportamiento de los padres frente a sus hijos, antes, durante, y después ya sea de la separación de aquellos o simplemente el abandono de uno de ellos al otro padre y a los hijos.

Cuando el fallo se da a favor de la madre se inicia mirando el padre qué relación tiene con los hijos, cómo ha sido el trato hacia estos y cómo ha respondido económicamente por ellos.

En los casos en los que los cuidados personales le son negados al padre, aparece en las consideraciones de los jueces una seria preocupación por demostrar que el padre fue irresponsable con los cuidados de los hijos o que ende no ha estado presente en sus vidas, aun cuando la presencia se haya dado en intervalos, o por existir conciliaciones previas sobre régimen de visitas que han sido incumplidas o simplemente porque tras las discusiones con la madre no se ha hecho presente para establecer lazos paterno filiales con sus hijos, dejando este acompañamiento exclusivamente a la madre, lo que intenta proteger el juez en sus fallos.

Los casos fallados por los juzgados de familia de Rionegro dan cuenta de que dos favorecen al padre y dos a la madre. Analizadas las consideraciones de los jueces para

derterminar la en cabeza de cuál progenitor debía residir el derecho de custodia y los cuidados personales, se pudo observar que:

- Uno de los fallos objeto de estudio muestra el caso de una madre que se fue a buscar un mejor futuro fuera del país y dejó a los hijos con el padre. Al no encontrar ese porvenir buscado decide regresar y buscar nuevamente los cuidados personales de su hija menor de edad. Al indagar el juez a la niña encuentra que la esta aducía que no sentía un vínculo con su madre, por lo que la madre había roto los lazos. Adicional a esta circunstancia, el equipo sico-social de la defensoría de familia delegada para este caso, arroja que la madre no es estable emocionalmente para hacerse caso de sus hijos.
- Otra de las Sentencias nos permite evidenciar que la demandante era la madre y le fue negada la pretensión de privar al padre de los cuidados personales sobre su hijo menor de edad y que este fuera entregado a ella, en cuanto no logró demostrar que el padre no era idóneo para continuar con la guarda del menor y no se había causado, a decir del despacho, ningun daño emocional o síquico. En este caso el juez señala además que, como consecuencia de la separación de los padres y que fue la madre quien abandonó el seno familiar, se deja claro que la situación es el fortalecimiento de los lazos afectivos con el padre al este estar ahí siempre con el hijo, acompañandolo en los momentos dificiles por los que el menor pasó desde el momento de la separacion de sus padres.
- En la tercera de ellas se puede observar que el padre que instaura el proceso en contra de la madre, el juez considera que las pruebas recolectadas no fueron satisfactorias, en el sentido de que no se pudo demostrar tener mas calidades que la

madre quien se encarga de proteger y educar al hijo, y que no es idónea para seguir con su guarda pues, el menor, nunca ha sido expuesto a riesgos que pongan en peligro su integridad física o emocional o que se halle en situación irregular y por esto se decide dejar al menor con su madre con quien vivía al momento de efectuarse el proceso y era quien estaba a cargo de sus cuidados personales.

- El cuarto caso presenta la situación de una madre que solicita al padre le confiera la exclusividad de la patria potestad y de la custodia y los cuidados personales del menor, caso en el que el juez consideró que la madre no solo estaba capacitada para atender la patria potestad y los cuidados personales, sino que además el padre, que era de otra nacionalidad y nunca se hizo presente en su vida, había roto el vínculo con su hijo y no pudo demostrar mejores calidades de vida que la progenitora para obtener la patria potestad conjunta y dejar los cuidados personales en cabeza de ella como se venia haciendo, más que eso demostró su interes por el asunto tratado, dejando así la patria potestad y los cuidados personales en cabeza de la madre .

En estos procesos se evidencia también que los jueces se inquietaron por conocer el concepto de los niños, niñas y adolescentes sobre los lazos y vínculos con sus padres y madres, como elemento a tener en cuenta al momento de dictar sentencia.

En los casos objeto de estudio encontramos entonces que si bien en los Juzgados de Familia del Municipio de Rionegro, Antioquia, la perspectiva de género al interior de la familia es respetada como criterio de igualdad y equidad, al no ser un factor determinante al momento de tomar sus decisiones, sino centrar la misma en el interés superior de niños, niñas y adolescentes, sí muestra que a ambos sexos se les evalúan criterios diferentes, como las relaciones amorosas a la madre y la responsabilidad económica al padre durante el

tiempo que no tuvo la custodia de los hijos, y no se evidencia en los casos estudiados que se le hubiese hecho la misma valoración al otro sexo, esto es, no aparece esta valoración de las relaciones amorosas al padre ni aparece con tanta fuerza la valoración de lo económico hacia la madre, dejando entrever que el género sigue siendo un factor, aunque camuflado, al fijar en padre y madre elementos distintos ligados al rol.

CONCLUSIONES

Para concluir nuestro trabajo de investigación, queremos evidenciar cómo la perspectiva de género se ha ido vinculando en la sociedad colombiana gracias a la Corte Constitucional, que con sus diferentes ponencias y fallos constitucionales le han dado un carácter vinculante a este tema, todavía faltando mucho más conocimiento para la sociedad y de alguna manera a los jueces de la República de Colombia, analizando en todos los aspectos cómo nuestros códigos se han quedado atrás, pues las sociedades van cambiando y las generaciones van avanzando de tal manera que hay normas que podríamos decir tienen vacíos en la actualidad. El mismo Código Civil, que fue creado en 1887, tiene normas que no se compaginan con la sociedad actual, pues en años anteriores siempre se evidenciaba que los niños, las niñas y los adolescentes debían convivir con la madre en caso de separación de los padres, y el padre solo era visto como el sustento económico para ellos, pero esto ha venido cambiando y se han creado lazos afectivos más grandes en cuanto la relación padre e hijo, donde evidenciamos que el padre puede estar con sus hijos y brindarles un cariño incondicional sin desmeritar el amor de la madre, y que gracias a la Corte Constitucional, esta perspectiva de género ha cambiado pues ya observamos hogares donde el padre es la cabeza del hogar y convive solo con sus hijos.

La investigación realizada sobre los fallos de custodia y cuidados personales en el municipio de Rionegro, nos deja una evidencia que en Rionegro existe una igualdad parental en cuanto al hombre y la mujer, que en estos fallos siempre se va a llevar primero el interés del menor sobre el querer de los padres, y más allá de la disputa entre estos con

referente a los hijos, las visitas o sus alimentos, siempre debe primar el menor y su calidad de vida.

En los fallos a los que tuvimos acceso se evidencia una igualdad de género entre el padre y la madre y aunque estos representan casos concretos, pudimos verificar que al juez le preocupa es la situación de los niños, niñas y adolescentes.

Es importante señalar también que se toma en cuenta el testimonio de niños, niñas y adolescentes si tienen edad para practicarlo, recordando que la edad para poder realizar este tipo de testimonios es a partir de los 7 años pudiendo expresar con quién siente mejor calidad de vida y mayores vínculos afectivos, y esto es vinculante para la decisión del juez.

Pudimos observar también que en aquellos donde el menor no puede expresar su deseo se toma en cuenta la sentencia T 500-93 en la cual se expresa cuál de los progenitores logra probar con quien tiene mejores calidades de vida y quien le puede brindar un mejor bienestar al menor.

Si bien es cierto que esta investigación inició con una presunción de existencia de situaciones de desigualdad de género entre el hombre y la mujer, padre y madre, en los procesos de custodia y cuidados personales, y que por ende se prefería a la madre por encima del padre para los fallos en el tema de custodia y cuidados personales, pudimos observar que, al menos en los juzgados de familia del municipio de Rionegro, tal desigualdad no existe, dado que en los fallos que pudimos evidenciar la custodia y los cuidados personales el juez los otorga al progenitor que logre demostrar mayores y mejores cuidados, evaluando no solo quien los cuida sino el tiempo que le dedica cada padre a los menores para saber con quién dejará los cuidados personales

Estos casos nos demostraron que en los dos juzgados de familia del municipio de Rionegro, más que el género el juez mira es al menor de edad y las condiciones de vida de

que le pueden brindar, entendidas estas no solo como posibilidades económicas, sino como lazos de afecto y cuidados.

Esta investigación nos mostró como investigadores que la opinión que teníamos sobre el tema de género para los casos de custodia y cuidados personales era solo una visión particular derivada de un caso cercano, pero la misma se desvirtuó como hipótesis a través del análisis de los casos, pues con ellos nos dimos cuenta que en Rionegro no se necesita ser mujer ni hombre para que un juez decida que los cuidados personales de los menores van a quedar con uno u otro padres, sino que es el interés general del menor lo que prima.

También buscamos con este trabajo de investigación, demostrar que el padre no solamente es el sustento económico del hogar, sino que también es parte fundamental en el desarrollo armónico, espiritual y emocional de los hijos, demostrar que tanto el padre como la madre tienen plena capacidad de estar pendiente en cuanto al cuidado personal de los menores, existiendo así una perspectiva de género e igualdad de género en cuanto a los derechos que tienen los padres frente a sus hijos, lo que creemos que queda evidenciado en el reconocimiento que hacen los jueces de familia del Municipio de Rionegro en los casos objeto de estudio.

Pudimos observar que los jueces de familia de Rionegro miran mucho las relaciones sentimentales que la madre ha llevado durante el tiempo que esta no ha estado con sus hijos, y en cuanto al enfoque de género masculino se fija más que todo es en el aporte económico que los padres le dieron a sus hijos en el tiempo que no tuvieron sus cuidados personales.

Anexo 1.

Cuadro Compilatorio de Respuestas a Derechos de Petición en los Juzgados de Familia del Municipio de Medellín

JUZGADO	SI	NO	QUE CONTESTO
JUZGADO 1	X		Lo relacionado con Estadística es manejado por la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA, es a través de la Oficina de Apoyo Judicial que es la encargada de la custodia del archivo del Juzgado a quien debe dirigirse esta solicitud. Y una vez desarchivados los procesos el Despacho procederá a ponerlos a disposición de los patentes con la salvedad que los expedientes deberán ser revisados única y exclusivamente en el Despacho , que la información relacionada con los sujetos procesales y los menores no serán objeto del estudio pretendido en aras de garantizar el derecho a la cordial intimidad y fue el sentido del fallo deberá ser consultado por los estudiantes que acrediten los Requisitos aludidos.
JUZGADO 2	x		No cuenta con la información solicitada , porque la estadística se presenta en un formato conjunto para todos los procesos verbales sumarios. por trimestre los cuales están en el CSJ, y los procesos son enviados a bodega de archivo, a lo cual solo puede ingresar las partes para el desarchivo del mismo
JUZGADO 3	X		Buenos días, por orden del titular del despacho, les informo en primer lugar que el despacho no está obligado a dar respuesta a derechos de petición, en segundo lugar los procesos se encuentran archivados, y por ultimo por interés superior del menor dichos casos tienen reserva toda vez que se ventilan asuntos íntimos de los menores.
JUZGADO 4	X		Los procedimientos de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, gestionados por el despacho desde el 2011 a la fecha, corresponde a 33 procedimientos. Con radicados: en el año 2011: Los mismos estudiantes tienen acceso de forma más directa ingresando a la CONSULTA DE PROCESOS DE LA RAMAJUDICIAL TYBA DE LA RAMA JUDICIAL En caso de solicitar una información más profunda deberán dirigirse ante la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 5	X		Debido a la carga laboral que esto requiere no es posible , y para las estadísticas deben dirigirse a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO 6	X		La suscrita Juez empezó a ejercer como Juez Sexta de Familia de Medellín en el año 2014, incorporándome al cargo el 15 de diciembre de ese año, por lo que no cuento con información de estadística relacionada específicamente con procesos de custodia y cuidados personales de los años anteriores, ya que esos procesos

			<p>están agrupados como verbales sumarios, sin que sea posible distinguir unos de otros.</p> <p>Para el manejo interno del control de los procesos que ingresan al Despacho, esta servidora empezó a hacer la distinción en el año 2015, por lo que se puede establecer lo siguiente sobre demandas de custodia y cuidado personal:</p> <p>En el año 2015 ingresaron 4 demandas, de las cuales 2 fueron rechazadas y los 2 restantes están en trámite, a la espera de la práctica de pruebas con especialistas.</p> <p>En el año 2016 ingresaron 4 demandas, 1 se terminó por transacción de las partes, 1 está en trámite y 2 fueron retiradas.</p> <p>En el año 2017, han ingresado 2 demandas que están pendientes de que la parte demandada sea notificada.</p> <p>Como se observa, hay 5 procesos en trámite, por lo que no han tenido decisión de fondo y, por tanto, no es posible proporcionarles información adicional sobre los mismos. Y tampoco se les puede permitir acceso a ellos por estar sometido a reserva en tanto versan sobre la situación familiar de menores de edad.</p> <p>No obstante, es posible permitirles el acceso a revisar el archivo del juzgado para buscar procesos de custodia y cuidados personales entre el 2011 y 2014.</p>
JUZGADO 7	X		En ninguno de los casos se dictó sentencia
JUZGADO 8		X	No hubo respuesta alguna, al derecho de petición interpuesto para realizar la investigación.
JUZGADO 9	X		Autoriza el acceso de Camila y Nicolás para hacer la búsqueda. Dicha información solo será para fines académicos
JUZGADO 10		X	No hubo respuesta alguna, al derecho de petición interpuesto para realizar la investigación
JUZGADO 11		X	No hubo respuesta alguna, al derecho de petición interpuesto para realizar la investigación
JUZGADO 12		X	No hubo respuesta alguna, al derecho de petición interpuesto para realizar la investigación
JUZGADO 13	X		No es procedente, porque están comprometidos, los derechos fundamentales de los niños y tienen reserva legal
JUZGADO 14		X	No hubo respuesta alguna, al derecho de petición interpuesto para realizar la investigación
JUZGADO 15	X		La información está en el SIRJU de la rama , no es posible que nos ayuden respecto a la reciente creación del mismo y está en el despacho desde el 9 de diciembre de 2015

Anexo 2.

Formato de Derecho de Petición enviado a los Jueces de Familia de la Ciudad de Medellín

Medellín, 24 de abril de 2017

**JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.**

Referencia: Derecho de Petición

CAMILA PAOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y NICOLÁS VELÁSQUEZ CAIAFA, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín, identificados con cédula de ciudadanía números 1.017.215.236 expedida en Medellín y 1.017.207.961 de Medellín, respectivamente, actuando en nombre propio, como estudiantes regulares del programa de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, y con fines exclusivamente investigativos, solicitamos, respetuosamente, invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1755 del 2015, se nos resuelva Derecho de Petición, respecto a las siguientes solicitudes:

PETICIONES

1. Acceder a la estadística del número de procesos con sentencia en materia de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES tramitados por su despacho desde julio de 2011.
2. Se nos informe de esos casos de CUIDADOS PERSONALES fallados por su despacho desde julio de 2011, en cuántos se falló a favor de la madre y en cuántos a favor del padre.
3. Se nos permita acceder a los fallos que en materia de CUIDADOS PERSONALES ha tramitado su despacho desde julio de 2011, con la finalidad de analizar la parte motiva de los mismos.

Para este punto el despacho puede decidir si podemos acceder a ellos a través de medios electrónicos como escáner o fotografías, o a través de fotocopias a costa de los peticionarios.

Así mismo, de considerarlo pertinente, por entender que se trata de menores de edad y pudiendo el despacho considerar que la información de los mismos está sometida a reserva, puede omitir de las copias a nuestra costa cualquier información que permitiera la identificación de los menores de edad sujetos de protección en los procesos referidos.

Si el despacho lo estima conveniente o pertinente, los aquí peticionarios, estamos dispuestos a ayudar al juzgado que usted dirige a la construcción de la estadística y selección de la información aquí solicitada.

La información solicitada se constituye en fuente necesaria para la investigación titulada IGUALDAD DE GÉNERO EN CASOS DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN A PARTIR DE LA SENTENCIA C-577 DEL 2011.

Anexos:

- Acreditación de ser estudiantes activos de la universidad

Atentamente,

CAMILA PAOLA HERNANDEZ
Peticionaria
C.C. No 1.017.215.236 de Medellín
CEL: 315 827 08 20
Correo: camila.hernandezro1@gmail.com

NICOLAS VELÁSQUEZ CAIAFA
Peticionario
C.C No 1017207961 de Medellín
CEL: 317 769 17 56
CORREO: nikovelasquez10@gmail.com

Anexo: lo enunciado

Anexo 3.
Derecho de Petición Enviado al Coordinador de Jueces de Familia de la Ciudad de
Medellín

Señores

DR OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

E. S. D.

Referencia: Derecho de Petición

CAMILA PAOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y NICOLÁS VELÁSQUEZ CAIAFA, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín, identificados con cédula de ciudadanía números 1.017.215.236 expedida en Medellín y 1.017.207.961 de Medellín, respectivamente, actuando en nombre propio, como estudiantes regulares del programa de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, y con fines exclusivamente investigativos, solicitamos, respetuosamente, invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1755 del 2015, se nos resuelva Derecho de Petición, respecto a las siguientes solicitudes:

PETICIONES

1. Acceder a la estadística del número de procesos con sentencia en materia de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES tramitados por los despachos de familia desde julio de 2011.
2. Se nos informe de esos casos de CUIDADOS PERSONALES fallados por los despachos desde julio de 2011, en cuántos se falló a favor de la madre y en cuántos a favor del padre.
3. Se nos permita acceder a los fallos que en materia de CUIDADOS PERSONALES ha tramitado los despachos desde julio de 2011, con la finalidad de analizar la parte motiva de los mismos.

Para este punto el despacho puede decidir si podemos acceder a ellos a través de medios electrónicos como escáner o fotografías, o a través de fotocopias a costa de los peticionarios.

Así mismo, de considerarlo pertinente, por entender que se trata de menores de edad y pudiendo considerar que la información de los mismos está sometida a reserva, puede omitir de las copias a nuestra costa cualquier información que permitiera la identificación de los menores de edad sujetos de protección en los procesos referidos.

Si la sala lo estima conveniente o pertinente, los aquí peticionarios estamos dispuestos a ayudar a que usted dirige a la construcción de la estadística y selección de la información aquí solicitada.

La información solicitada se constituye en fuente necesaria para la investigación titulada IGUALDAD DE GÉNERO EN CASOS DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MEDELLÍN A PARTIR DE LA SENTENCIA C-577 DEL 2011.

Anexos:

- Acreditación de ser estudiante activo de la universidad

Atentamente,

CAMILA PAOLA HERNANDEZ
CC.107215236
TEL: 5878630
DIR: calle 9 b sur No 79 a 101 casa 1640
Correo: camila.hernandezro1@gmail.com

NICOLAS VELASQUEZ CAIAFA
CC.1017207961
[TEL:2690006](tel:2690006)
DIR: Carrera 24 D #39-10 casa 66
Correo: nikovelasquez10@gmail.com

Anexo 4.

Derecho de Petición interpuesto a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

Medellín, 05 de septiembre de 2017

Señores
SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
E. S. D.

Referencia: Derecho de Petición

CAMILA PAOLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ y NICOLÁS VELÁSQUEZ CAIAFA, mayores de edad, vecinos de la ciudad de Medellín, identificados con cédula de ciudadanía números 1.017.215.236 expedida en Medellín y 1.017.207.961 de Medellín, respectivamente, actuando en nombre propio, como estudiantes regulares del programa de Derecho de la Universidad Autónoma Latinoamericana, y con fines exclusivamente investigativos, solicitamos, respetuosamente, invocando el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1755 del 2015, se nos resuelva Derecho de Petición, respecto a las siguientes solicitudes:


PETICIONES

1. Acceder a la estadística del número de procesos con sentencia en materia de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES tramitados por los despachos de familia desde julio de 2011.
2. Se nos informe de esos casos de CUIDADOS PERSONALES fallados por los despachos desde julio de 2011, en cuántos se falló a favor de la madre y en cuántos a favor del padre.
3. Se nos permita acceder a los fallos que en materia de CUIDADOS PERSONALES ha tramitado los despachos desde julio de 2011, con la finalidad de analizar la parte motiva de los mismos.
Para este punto el despacho puede decidir si podemos acceder a ellos a través de medios electrónicos como escáner o fotografías, o a través de fotocopias a costa de los peticionarios.
Así mismo, de considerarlo pertinente, por entender que se trata de menores de edad y pudiendo considerar que la información de los mismos está sometida a reserva, puede omitir de las copias a nuestra costa cualquier información que permitiera la identificación de los menores de edad sujetos de protección en los procesos referidos.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - ANTIOQUIA
05 SEP 2017
HORA 11:56 FOLIOS 2
RECIBIDO POR

Anexo 5.

Respuesta de Remisión del Derecho de Petición a la Dirección de Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

CSJANTO17-2653

Medellín, septiembre 12 de 2017

Doctora
OFELIA BETANCOURT HERNÁNDEZ
Directora Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico
Consejo Superior de la Judicatura
Calle 12 N° 7-65
Bogotá

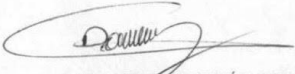
Asunto: "Remisión por competencia"

Doctora Ofelia,

Para los fines pertinentes, y por tratarse de un asunto de competencia de ese Despacho, de manera atenta da traslado esta Secretaría del escrito presentado por los señores CAMILA PAOLA HERNÁNDEZ y NICOLÁS VELÁSQUEZ CAIAFA recibido el día 05-09-2017.

Adjunto tres (3) folios

Cordialmente,





DARLY EDILIA RODRÍGUEZ MINOTA
Secretaria

C.C. CAMILA PAOLA HERNÁNDEZ – camila_hernandezr01@gmail.com y NICOLÁS VELÁSQUEZ CAIAFA nikovelasquez10@gmail.com.

EXTGSJANTA17-6231

DERM / LABC

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149
Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co

BIBLIOGRAFÍA

- Castán Vázquez, J. M. (1960). *La patria potestad*. Madrid : Edit. Revista de Derecho Privado.
- Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.
- Congreso de la República. (1887). *Código Civil* .
- Coulanges, F. d. (1952). *La Ciudad Antigua, Trad, de J. Petit y A. Vila*. Madrid, Edic. Plus Ultra,.
- Ley 45 de 1936.
- Messineo. (1954). *Manual de derecho civil y comercial* . Ediciones Jurídicas Europa-America.
- Monrroy Cabra, M. G. (2014). *Derecho De Familia, Infancia y Adolescencia*. Bogotá, D.C, Colombia: Librería Ediciones del Profesional LTDA.
- Montoya Escobar, M. C. (2015). *La patria potestad ejercida por adolescentes, desde su capacidad relativa, cuando la normativa en la materia adolece de ambigüedad semántica*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Parra Benítez, J. (2008). *Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Temis S.A.
- Sentencia C- 262 de 2016.
- Sentencia C- 344 de 1993.
- Sentencia C-100 de 2007.
- Sentencia C-145 de 2010.
- Sentencia C-239 de 2014.
- Sentencia C-239 de 2014.
- Sentencia C-246 de 2017.
- Sentencia C-490 de 2011.
- Sentencia C-577 de 2011.
- Sentencia C-683 de 2015.

Sentencia C-718 de 2012.

Sentencia C-727 de 2015.

Sentencia C-742 de 1998.

Sentencia C-862 de 2012.

Sentencia T-500 de 1993 .

(UNAULA), U. A. ((Ene-Mar. 2013)). Custodia y cuidados personales / Universidad Autónoma Latinoamericana. *Vademécum de Familia*. Vol.12, no. 47, p. 29-37.

www.elspectador.com. (s.f.).

www.latierrayelhombre.wordpress.com. (s.f.).